

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2310-2CP2-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de Turismo, de la Ley General de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Cultura Física y Deporte y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Cora Cecilia Pinedo Alonso.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Nueva Alianza.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	22 de junio de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de junio de 2011.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Incluir como principios rectores de la protección de los derechos: de la población; de las niñas, niños y adolescentes; del personal de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; a la prestación y uso de los servicios turísticos; a las mujeres; a las relaciones laborales; y, a las personas con discapacidad y adultas mayores; a las preferencias sexuales, así como prohibir toda práctica discriminatoria, en razón de ellas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en las materias se sustenta en las siguientes fracciones del artículo 73: XXX, en relación con el artículo 1°, párrafo tercero, tanto para la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, como para la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores; XXX, en relación con los artículos 1° y 4°, para la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; XXX, en relación con los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafo primero, tanto para la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, como para la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres; XXX, en relación con los artículos 1°, párrafo tercero y 4°, párrafos primero y cuarto, para la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XXX, en relación con el artículo 40, para la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; X y XXX, en relación con el artículo 123, Apartado A, para la Ley Federal del Trabajo; XXIX-K, para la Ley General de Turismo; XXX, en relación con el artículo 1°, para la Ley General de las Personas con Discapacidad y; XXIX-J, para la Ley General de Cultura Física y Deporte, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados y fracciones, que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en particular, el artículo 34 de la Ley General de Población.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 9.- ...</p> <p>...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA ELIMINAR Y PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES, LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES, LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LEY GENERAL DE TURISMO, LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE Y LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman la fracción VI del artículo 9 y la II del artículo 10 de la Ley Federal para Eliminar y Prevenir la Discriminación, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 9.- Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:</p> <p>I... a V...</p>

VI. Negar o limitar información sobre derechos reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII a XXIX. ...

Artículo 10.- ...

I. ...

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III a IV. ...

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 3. ...

...

A a B. ...

VI. Negar o limitar información sobre derechos **sexuales** y reproductivos o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;

VII... a XXIX...

Artículo 10.- Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

I...

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud **sexual**, reproductiva y métodos anticonceptivos;

III... a IV...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el inciso C del artículo 3, el artículo 16 y los incisos G y H del artículo 28 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A... a B...

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D a G. ...

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

...

Artículo 28. ...

A a F. ...

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, *de transmisión sexual y del VIH/SIDA*, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. *Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.*

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, **preferencias sexuales**, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; **preferencias sexuales**, origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

...

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

A... a F...

G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas y epidémicas, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.

H. Promover y coordinar acciones de información y **orientación educativa sobre salud sexual y reproductiva a fin de prevenir y atender embarazos tempranos, infecciones de transmisión**

<p>I a J. ...</p>	<p>sexual incluido el VIH-SIDA; y favorecer el acceso universal de métodos anticonceptivos y la toma de decisiones responsables.</p> <p>I... a J...</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE POBLACIÓN</p> <p>Artículo 30.- Para los fines de esta Ley, la Secretaría de Gobernación dictará y ejecutará o en su caso promoverá ante las dependencias competentes o entidades correspondientes, las medidas necesarias para:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preserven la dignidad de las familias, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p> <p>III a XIV.- ...</p> <p>Artículo 34.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción II de la Ley General de Población, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Realizar programas de planeación familiar a través de los servicios educativos y de salud pública de que disponga el sector público y vigilar que dichos programas y los que realicen organismos privados, se lleven a cabo con absoluto respeto a los derechos sexuales y reproductivos de las personas, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y naturales del país;</p> <p>Artículo 34.- Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y organismos públicos desarrollarán las siguientes acciones:</p>

inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión *o capacidades diferentes*, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

I... a VII...

VIII. Evitar la segregación de las personas por razón de su sexo o **preferencia sexual**, del mercado de trabajo;

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 3, 14, 16 y la fracción VIII del artículo 34 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **y en todos los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.**

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión, **preferencias sexuales o discapacidad**, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.

Artículo 14.- Los Congresos de los Estados, con base en sus respectivas Constituciones, y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con arreglo a su Estatuto de Gobierno, expedirán las disposiciones legales necesarias para promover los principios, políticas y objetivos que sobre la igualdad entre mujeres y hombres prevén la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **los tratados internacionales que haya ratificado México** y esta Ley.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

ARTÍCULO 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 12 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Constituyen violencia docente: aquellas conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, **preferencias sexuales**, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, que les infligen maestras o maestros.

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 1 y 3 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, en los términos del Artículo Cuarto, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **los tratados internacionales que haya ratificado México en la materia.**

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza todas las mujeres mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, y las mexicanas en el extranjero, sin importar origen étnico, edad, estado civil, idioma, **condiciones de salud, opiniones, preferencias sexuales**, cultura, condición social, discapacidad, religión o dogma; quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones que se deriven del presente ordenamiento.

<p style="text-align: center;">LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL</p> <p>Artículo 21.- ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>No podrá existir discriminación por razón de género, edad, <i>capacidades diferentes</i>, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción V del artículo 21 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 21.- El aspirante a ingresar al Sistema deberá cumplir, además de lo que señale la convocatoria respectiva, los siguientes requisitos:</p> <p>I... a IV...</p> <p>V...</p> <p>No podrá existir discriminación por razón de género, edad, discapacidad, preferencias sexuales, opiniones, condiciones de salud, religión, estado civil, origen étnico o condición social para la pertenencia al servicio.</p>
<p style="text-align: center;">LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de <i>raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política</i> o condición social.</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 3º y 56 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 30.- ...</p> <p>No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de origen étnico, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.</p> <p>No se considerarán conductas discriminatorias las distinciones basadas en capacidades o conocimientos especializados para</p>

<p>...</p> <p>Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de <i>raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política</i>, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p>	<p>desempeñar un trabajo determinado.</p> <p>...</p> <p>Artículo 56.- Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, embarazo o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE TURISMO</p> <p>Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos <i>no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna</i>, en los términos del orden jurídico nacional.</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 59 de la Ley General De Turismo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 59. En la prestación y uso de los servicios turísticos queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en los términos del orden jurídico nacional.</p>
<p style="text-align: center;">LEY GENERAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 4° de la Ley General de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4.- Los derechos que establece la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con discapacidad, sin distinción por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.</p>

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

Artículo 2. Esta Ley y su Reglamento tienen por objeto establecer las bases generales de coordinación y colaboración entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como de la concertación para la participación de los sectores social y privado en materia de Cultura Física y Deporte, teniendo las siguientes finalidades generales:

I a IX. ...

X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, *capacidades diferentes*, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

XI. ...

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I... a IX...

X. Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, **discapacidad**, condición social, religión, opiniones, preferencias **sexuales**, o estado civil la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen, y

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, *estado físico, creencia religiosa* o condición social.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:

Artículo 8o. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su **origen étnico o nacional**, edad, género, **discapacidad**, condición social, **condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Artículo Transitorio

Artículo único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

JCHM